RECOMENDACIÓN No. 16/2022

Síntesis: Quejosa denunció que varios elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, se acercaron a su domicilio, ingresando al patio sin su autorización, ocasionándole daños a la puerta principal de acceso a la vivienda, y a su vez, quitándole el celular a un testigo por estar grabando, para posteriormente llevarse en calidad de detenido, a su hermano; esto, sin orden de cateo y sin haber estado bajo los supuestos de la flagrancia o en los casos de justificación para ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial.

Derivado de la investigación realizada por este organismo, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, en modalidad de inviolabilidad del domicilio.

Oficio No. CEDH: 1s.1.093/2022

Expediente No. 10s.1.15.014/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.016/2022

Visitador Ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 13 de junio de 2022

LICDA. MANUELA AIDÉ LÓPEZ DE ANDA

PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAUCILLO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A[1]”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.014/2021**, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos; de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 07 de abril de 2021, se recibió en este organismo el escrito que de queja presentado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"…Hechos:

1.- El día de ayer martes 06 de abril de 2021, aproximadamente a las 19:30 horas, me encontraba en mi domicilio junto con mis nietos y nueras, cuando nos percatamos de que había varias patrullas de la policía de Naica estacionadas alrededor de mi casa, pero no se bajaba ningún oficial, esto por aproximadamente 20 minutos. Posteriormente, llegaron policías de Saucillo por órdenes del comandante "B", quienes intentaron entrar a mi domicilio mientras jaloneaban la puerta principal y me decían que los dejara entrar, sin embargo, no me daban ningún motivo. Debido al forcejeo, mis nietos estaban asustados y yo nos les permitía la entrada a los oficiales, por tal razón, sacaron un "pico" y comenzaron a destruir mi puerta por el lado de la chapa, pero no lograron entrar. Mientras todo esto pasaba, el comandante "B" gritaba insultos y me preguntaba que en dónde estaba mi hijo "C", ya que había tenido una pelea con una persona de nombre "D", quien al parecer es sobrino político del comandante "B". Mi nuera "E" sacó su celular, pero cuando el comandante "B", se enteró, le arrebató el celular y hasta el momento no se lo ha devuelto, ya que pone como condición que si grabó video, sea borrado frente a él.

2.- Momentos después comencé a sentirme mal de salud, cuando me empecé a sentir mejor, los oficiales ya no se encontraban frente a mi casa, sino que estaban en el patio de atrás en donde estaba mi hermano "F", y sin ningún motivo se lo llevaron detenido mientras lo agredían físicamente. No supimos nada de mi hermano hasta aproximadamente las 20:00 horas, cuando después

de buscarlo en varios lugares, sus hijas lo encontraron detenido en la cárcel municipal de Saucillo, ya que lo ponían como responsable de las lesiones causadas a "D". En ese momento le dijeron a mi sobrina "G", que se debía pagar una multa de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) a las 00:00 horas, cuando mi sobrina regresa a esa hora para pagar la multa, le comentaron en barandilla que ya no se pagaría multa, ya que pasaría directamente al Ministerio Público, puesto que el joven "D", supuestamente tenía fractura en la nariz.

3.- Mi sobrina "G" pudo ver a mi hermano hoy a las 09:30 horas, en donde se percató de los golpes que tenía, también le mencionó que debido a un golpe que recibió en la cabeza, no pudo dormir durante la noche, cabe mencionar que mi hermano padece vértigo.

Debido a los hechos narrados solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que se realice una investigación en relación a lo antes expuesto, pues considero fueron vulnerados mis derechos humanos y los de mi hermano, ya que lo detuvieron sin ninguna razón, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Chihuahua…". (Sic).

2. El 26 de abril de 2021, se recibió en este organismo el informe de ley rendido por la autoridad mediante el oficio número 086/2021, signado por el licenciado César Octavio Gándara Ramos, Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, en el cual manifestó:

"…*En relación a la queja interpuesta por "A" en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito contestar a usted los 16 cuestionamientos realizados en su oficio:*

1.- Personal adscrito a esta Comandancia de Seguridad Pública y comisionado en el seccional de Naica, sí se constituyeron en el exterior del domicilio de "A".

2.- Comandante seccional de Naica "I" y agente de Seguridad Pública "L", acudieron a prestar apoyo a los agentes "J" y "K", quienes, a su vez, habían acudido al lugar por un reporte de agresiones a una persona.

3.- Comandante seccional de Naica “I”, fue partícipe el día que ocurrieron los hechos.

4.- El ciudadano “D” sí tiene parentesco con el Comandante operativo “B”.

5.- El ciudadano Comandante operativo, es tío político de “D”.

6.- El ciudadano Comandante operativo “B”, no le retuvo el celular a “E”, como se explica en reporte de incidentes anexos.

7.- Le fue entregado el teléfono celular a “E”, como se explica en el reporte de incidentes anexo.

8.- “F”, fue detenido e ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública, se anexa copia de la remisión.

9.- No hubo ningún incidente entre “F” y los elementos de Seguridad Pública.

10.- No hubo ningún incidente entre “F” y los elementos de Seguridad Pública durante el traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

11.- No hubo ningún incidente entre “F” y los elementos de Seguridad Pública Municipal, dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

12.- A “G” no se le indicó que el asunto de “F” se turnaría a la Agencia del Ministerio Público, sino que estaba por una falta administrativa.

13 y 14.- Me permito informarle que la Dirección de Seguridad Pública de Saucillo, no cuenta con los recursos necesarios para tener un médico que realice los exámenes de entrada y salida a todos los detenidos que llegan a esta Comandancia, los únicos detenidos a los que se les realiza un examen médico son a los detenidos que son puestos a disposición del Ministerio Público.

15.- No fue sancionado ningún elemento de esta Dirección por los hechos narrados.

16.- Se anexa copia del reporte de incidentes relativo a la detención de "F", así como copia de la remisión realizada a "F", la cual fue por agredir física o verbalmente a una persona en lugares públicos o privados, siendo esta falta especificada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, en su artículo 9, fracción V…". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios, indicios o evidencias que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 07 de abril de 2021, mismo que quedó sustancialmente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Jesús Raymundo Mata Cárdenas, visitador general de este organismo y el visitador ponente, en la cual asentaron que se constituyeron en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Saucillo, a fin de indagar sobre la detención de "F", cuya información les fue proporcionada por parte de "M", agente de barandilla. (Fojas 4 y 5).

6. Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Jesús Raymundo Mata Cárdenas, visitador general de este organismo y el visitador integrador, en la cual hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado en Saucillo, a efecto de indagar sobre el convenio y/o acuerdo celebrado con "F",

entrevistándose con el licenciado Ricardo Miranda Real, coordinador de la unidad de mérito. (Fojas 6 y 7).

7. Informe de ley rendido mediante el oficio número 086/2021, de fecha 26 de abril de 2021, signado por el licenciado César Octavio Gándara Ramos, Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación (fojas 14 y 15). A dicho informe, se anexó la siguiente documentación en copia simple:

7.1. Reporte de incidente de fecha 06 de abril de 2021, signado por el agente "J" y el coordinador seccional "I", relativo a la detención de "F". (Fojas 16 a 19).

7.2. Constancia de la remisión de "A" por agredir física o verbalmente a una persona. (Foja 20).

7.3. Recibo expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo a nombre de "A", por la cantidad de $1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) en el que se asentó como concepto: "*cumplió 17 hrs de arresto y pago de sanción administrativa, quedó en libertad a las 11:03 hrs".* (Sic). (Foja 20).

8. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2021, en la que el visitador encargado de la tramitación del presente asunto, hizo constar la comparecencia de "A", quien realizó diversas manifestaciones respecto al informe de la autoridad. (Fojas 22 a 24).

9. Oficio número FGE18S.1/1/1865/2021 de fecha 01 de octubre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 41), por medio del cual remitió en copia certificada:

9.1. Carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “O”, en la que figura en calidad de víctima “D”, apareciendo como imputados “F” y “C”, por el delito de lesiones. (Fojas 43 a 78).

10. Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2021, en la que el visitador integrador dio fe de haber sostenido una entrevista vía telefónica con “A”, a quien se le informó sobre el estatus de su expediente, solicitándole asimismo fotografías de los daños ocasionados a su puerta y la cotización sobre la reparación de la misma, quedando pendiente en allegar posteriormente esa información. (Foja 79).

11. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2021, en la que el visitador ponente asentó la entrevista vía telefónica sostenida en esa fecha con “A”, a efecto de recordarle sobre la información pendiente de aportar. (Foja 80).

12. Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2022, en la que el visitador encargado de la integración del expediente hizo constar la recepción de un video enviado mediante correo electrónico por “A”, así como la inspección que realizó del mismo. (Fojas 82 a 84).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos

y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

16. Asimismo, es menester establecer diversas premisas legales en relación con la inviolabilidad del domicilio y sus casos de excepción, a fin de determinar si conforme a la evidencia que existe en relación con el ingreso de los agentes policiacos al domicilio de la quejosa, se llevó a cabo de forma legal o no.

17. De esta forma, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos primero, quinto, decimoprimero y decimocuarto, lo siguiente:

> "…*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios*

y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(…)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(…)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(…)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes...”.

18. Por otra parte, los ordinales 146 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los supuestos de la flagrancia, siendo estos los siguientes:

"…*Artículo 146. Supuestos de flagrancia.*

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...".

(…)

"…*Artículo 268. Inspección de personas.*

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad…".

19. Y como última premisa, tenemos que los artículos 252, fracción II y 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen disposiciones en relación al cateo en la forma siguiente:

"…*Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control.*

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

(…)

II. Las órdenes de cateo…".

(…)

"…*Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.*

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A

dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante…”.

20. Del análisis de la queja, se desprende que la controversia estriba esencialmente en que varios elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, se acercaron al domicilio de la quejosa, ingresando al patio sin su autorización, ocasionándole daños a la puerta principal de acceso a la vivienda, y a su vez, quitándole el celular a “E” por estar grabando, para posteriormente llevarse en calidad de detenido, a su hermano “F”; esto, sin orden de cateo y sin haber estado bajo los supuestos de la flagrancia o en los casos de justificación para ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial.

21. En ese contexto, para dilucidar ese hecho, se cuenta dentro del sumario en análisis, con diversas evidencias que permiten establecer que la queja de “A” se encuentra indubitablemente justificada y sustentada.

22. Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2022, a la que se hizo referencia en el punto número 12 del apartado de evidencias de la presente resolución, en la que se inspeccionó el audio y video aportado por “A”, se desprende que se grabó el intento por parte de los agentes policiacos de ingresar al domicilio de la quejosa sin su consentimiento, tan es así, que en el video se aprecia primeramente a un elemento policiaco portando uniforme táctico de color negro, con el rostro cubierto, con guantes negros, con un arma larga sobre su hombro derecho y con el logotipo de la bandera de México en la manga izquierda, quien se advierte que está intentando abrir la puerta metálica de color blanca con tela mosquitera para ingresar a la vivienda, específicamente está manipulando la chapa para abrirla, y comienza a decir: *“¡Ábreme la puerta, te la voy*

a tumbar!", mientras que la persona que se encuentra grabando en el interior del domicilio le contesta: *"¡Pos túmbela!"*, por lo que el aludido agente continúa intentando abrir la puerta y dice: *"¡Ábreme!".* Destacando que al mismo tiempo se escucha un golpe en la puerta. Luego de eso, se tiene a la vista en la grabación que hay en total cuatro agentes, todos en el patio del domicilio, portando uniformes tácticos de color negro, con el rostro cubierto, con guantes negros, cascos negros y con armas largas; posterior a ello, la persona que está grabando a los agentes dice: *"Estaban golpeando con el pico en la puerta allá afuera, un policía estaba queriendo romper la puerta, le pegó muchas veces".* Lo anterior, según se desprende de las imágenes obtenidas del mencionado video, tal y como se muestra a continuación:

23. Asimismo, se cuenta con el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, del que se desprende la narración oficial del incidente de la forma siguiente: "…*Por medio del presente me permito informar a esa H. superioridad, que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día martes 06 de abril de 2021, nos encontrábamos patrullando por el seccional de Naica a bordo de la unidad "P", el suscrito "J" y agente "K", cuando nos comunica el radio operador en turno, el agente "L", que acudamos a la calle "Q", sin número, ya que estaban golpeando a una persona del sexo masculino, y al llegar al lugar nos entrevistamos con el joven "D", argumentando que lo habían golpeado tres personas apodados "R", mismos que señaló y conoció a uno que se llama "C", otro que le apodan "S", y la tercera persona no supo el nombre, solamente sabe que son familiares los tres y que vivían en la casa de enfrente donde lo golpearon, que fue donde se introdujeron.*

Acto seguido, empezamos a dar recorridos en las inmediaciones del domicilio y por la parte de atrás en la "T", localizamos al apodado "S", quien dijo llamarse "F", quien era uno de los que habían participado en la agresión y señalado por el joven "D", mismo que lo detuvimos, asegurándolo con los candados de mano y al momento de su detención empezaron a salir sus familiares del domicilio, quienes se pusieron muy agresivos con nosotros, agrediéndonos verbal y físicamente, pidiendo apoyo rápidamente a la comandancia del seccional, quien a su vez también solicitó apoyo a la comandancia de Saucillo, ya que se tiene conocimiento de que cuando se atiende un asunto relacionado con dichas personas, se ponen muy intransigentes, llegando al grado de agredir física y verbalmente a los oficiales, llegando en esos momentos a bordo de la unidad "H" el coordinador seccional "I" y el agente "L", cuando estábamos forcejeando con el detenido y los familiares, nos dimos cuenta que habían algunos celulares tirados en el lugar, por lo cual optamos en recogerlos y llevarlos a la comandancia, mientras los familiares del detenido apodado "S", nos seguían agrediendo física y verbalmente, en ese momento llegó el comandante operativo "B" con personal de Saucillo para darnos apoyo con la situación para sacar al detenido del callejón "T", y fue cuando los familiares empezaron a tirarnos con piedras, no logrando lesionar a ningún compañero, sino dando las piedras en las unidades, ya controlado el detenido "F", se trasladó a la comandancia del seccional de Naica, y ahí se le informó a los familiares que se encontraban en el exterior, que el detenido "F", sería trasladado a las instalaciones de la comandancia de Saucillo, por lo intransigente que se pusieron los familiares y al momento de su detención, por infringir el artículo 9, fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Saucillo, que a la letra dice: "Agredir física y verbalmente a una persona en lugares públicos o privados", con número de remisión 002779*, cuando nos encontrábamos en la comandancia seccional de Naica, empezamos a checar los teléfonos que nos habíamos traído del lugar y nos dimos cuenta de que tres de ellos no eran de nosotros y se le entregaron al Comandante seccional "I", quien a su vez, se los entregó a los propietarios de los mismos, lo que me permito informar a esa H.*

superioridad para lo que bien tenga determinar…”. (Sic). (Visible en fojas 17 a 19 del expediente).

24. Ahora bien, del contenido de las evidencias referidas en los párrafos que preceden, tenemos que al ser valoradas en su conjunto, tal y como lo disponen los principios de la lógica y de la experiencia y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo derecho humanista considera que estas probanzas acreditan de manera irrefutable, que la queja se encuentra plenamente sustentada, en razón de que, los agentes policiacos “B”, “I”, “J”, “K”, y “L”, realizaron un acto de molestia en el domicilio de ”A”, a quien asediaron, diciéndole que le iban a derribar la puerta si no la abría, además de golpear dicha puerta con un pico, ocasionándole daños, causando molestia e intranquilidad en la quejosa así como a las demás personas que se encontraban en ese momento en el interior del domicilio, todo lo cual se realizó sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, tal y como lo ordena el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 146 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo si se toman en cuenta dos circunstancias: la primera de ellas, que no se estaba bajo los supuestos de la flagrancia en la comisión de alguna conducta delictuosa o falta administrativa; y, por otra parte, que al estar grabando dicha actividad por parte de la quejosa y demás personas, no se encontraban violentando disposición legal alguna.

25. Con el mismo caudal probatorio, queda acreditado plenamente que los agentes “B”, “I”, “J”, “K”, y “L”, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Chihuahua, pretendieron introducirse indebidamente al domicilio de “A”, ya que del informe policial homologado elaborado por los agentes que capturaron a “F”, éstos señalaron que localizaron a éste en la parte de atrás de la “T”, siendo en ese lugar en donde lo aseguraron con candados de mano, es decir, en el exterior del

domicilio de la quejosa, el cual cabe señalar que de acuerdo con las imágenes que se aprecian en el video, no cuenta con ningún tipo de barandal que impida el paso hacia la puerta principal, de tal manera que ya no tenían razón alguna para intentar ingresar al domicilio de la quejosa, pues se reitera, que no contaban con un mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la necesidad de ingresar a su domicilio, por lo que ya no se encontraran en alguno de los supuestos previstos por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los artículos 146, 147 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la flagrancia en la comisión de alguna conducta delictuosa, o bien en alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 252, fracción II y 290 del citado ordenamiento legal atinentes a las formalidades del cateo y al ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial, respectivamente, y que por tanto, justificara el ingreso de los agentes “B”, “I”, “J”, “K”, y “L” al domicilio de “A”.

26. Lo anterior, sin perder de vista que del informe rendido por la autoridad y la documentación que anexó a aquél, se desprende que mientras los agentes municipales “B”, “I”, “J”, “K”, y “L” pretendieron justificar su actuar bajo los argumentos de que estaban forcejeando con “F” al momento de su detención, y que en ese momento salieron del domicilio sus familiares a agredirlos física y verbalmente, además de ocasionarle daños a las unidades de policía al arrojarles piedras a las mismas, en el sumario no obra evidencia alguna tendente a acreditar tal aseveración por parte de la autoridad; aunado a que en el informe de la autoridad se confirmó que tal como alegó “A”, el Comandante Operativo “B”, es tío político del ciudadano “D”, circunstancia que puede llegar a presuponer válidamente que existió parcialidad en el actuar de los agentes que participaron en los hechos materia de la queja.

27. Tampoco pasa inadvertido que “D”, quien hizo el reporte a los agentes sobre lo sucedido, les manifestó que también “C” y “S” lo habían golpeado y que según su dicho, se encontraban en el interior del domicilio de la quejosa; empero,

este organismo reitera que los agentes de policía, ya no se encontraban en alguno de los supuestos legales apuntados en el punto 25 de la presente determinación, ya que en todo caso, éstos ya habían detenido a “F”, mientras que del resto de los presuntos agresores, no existían indicios ciertos que permitieran establecer que hubieran permanecido en el domicilio de la quejosa, más que el solo dicho de “D”, quien, en su denuncia ante el Ministerio Público (visible en fojas 46 a 50 del expediente), señaló que después de haber sido agredido por “C”, “S” y “F”, se levantó del suelo y le habló a su madre para que fuera por él, ya que no se podía sostener en pie, y que sus agresores se habían metido a su casa, pero que de ahí su madre lo llevó al Hospital del Seguro Social en Naica para que lo atendieran, y que luego fueron a la comandancia de policía para reportar los hechos, siendo momentos después que lograron detener a “F”.

28. Por lo que atendiendo a esta cuestión, este organismo considera que la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando una persona es señalada por la víctima u ofendido de haber intervenido en la comisión del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, ya no se actualizaba, en razón de haberse perdido la inmediatez de la que habla la última parte del mencionado numeral, en concordancia con lo establecido en la última parte del siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *“FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA". El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de*

Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva "por señalamiento", si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización. Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "flagrancia equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida.".[2]

29. Además, cabe señalar que los agentes de policía que elaboraron el informe policial homologado, no señalaron en el mismo, la circunstancia de que después de haber detenido a “F”, hubieran intentado ingresar al domicilio de “A” con la finalidad

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.8o.P.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2390. Tipo: Aislada.

de buscar y detener a “C” y “S”, pues solo refirieron que después de que forcejearon con “F” en el exterior del referido domicilio, los familiares de éste se habían puesto agresivos con ellos de manera física y verbal y les habían tirado piedras, sin que hicieran mención alguna de que entre ellos se encontraran “C” y “S”, de ahí que este organismo reitere que no existía justificación alguna de la autoridad, para pretender ingresar al domicilio de “A”.

30. Cabe señalar que, en diversa tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización, tiene dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que, en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos.

31. Dicho criterio establece que, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por lo tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de los derechos humanos y seguridad pública al servicio de las personas gobernadas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para las y los gobernados o en multiplicación de las

arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de las personas gobernadas.[3]

32. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y seguridad personales, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.[4]

33. Por lo anterior, se colige que ninguna autoridad, y especialmente aquellas encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas, ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que acorde a la normativa en vigor y la interpretación dada por los tribunales competentes, las acciones desplegadas por los agentes policiacos, tendentes a irrumpir en el domicilio de la quejosa, fuera de los casos establecidos por la ley y los criterios jurisdiccionales, deben ser considerados como arbitrarios y violatorios de derechos humanos.

34. Del mismo modo, debe señalarse que del video proporcionado por “A”, no se aprecia que los elementos policiacos se hubiesen encontrado en la necesidad de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que hubiera podido haber puesto en riesgo sus vidas o la integridad y la libertad personal de una o más personas, o bien, que los agentes municipales hubieren intentado ingresar con el consentimiento de la quejosa a su domicilio, sobre todo si se toma en cuenta que en

[3] Localizable bajo el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época. Novena. Registro: 192083. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2000. Página: 557.
[4] Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 86.

el mismo, se observa que los elementos policiacos fueron grabados desde el interior del domicilio de “A”, ordenando uno de ellos que le abriera la puerta bajo la amenaza de que en caso contrario la derribaría, procediendo a manipular la chapa e intentar abrirla con un pico, instrumento con el que propinó varios golpes a la puerta para abrirla, mientras que “A” y las demás personas que se encontraban con ella en el interior del domicilio, visiblemente tenían temor, aunado a que no se observa alguna actitud por parte de la quejosa, de su hermano “F”, de su hijo “C”, o de alguna otra persona, mediante la cual pretendieran enfrentar a la autoridad en alguna forma.

35. De ahí que no sea confiable el informe de la autoridad, en el sentido de que la quejosa y sus familiares salieron del domicilio para apedrearlos, ocasionando solo daños a los vehículos oficiales de la policía, y que además los agredieron física y verbalmente, tomando en cuenta que de acuerdo con el video, se desprende que por el contrario, eran los policías quienes intentaban ingresar al domicilio de la quejosa, siendo entonces evidente que “A”, al ver el actuar de los agentes policiacos, procediera a grabarlos.

36. En relación a lo anterior, debe decirse que el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.[5]

37. En ese sentido, tenemos que el derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el

[5] Artículo 65, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.[6]

38. Este derecho humano a la legalidad, tiene dos singularidades: los ámbitos en que puede producirse, esto es, la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; y, el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga como consecuencia un perjuicio para la persona titular del derecho.

39. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse, respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.[7]

40. El fundamento de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IX, que ha establecido que toda persona tiene

---

[6] Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2008, página 95.

[7] Localizable bajo el rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2019881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2ª. XXXVII/2017 (10ª.). Página: 1385.

el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. En tanto, que los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, respectivamente, lo cual es regulado en ese mismo tenor, por parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, y así como por parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 12, por ende, en términos generales, se estipula que todas las personas tienen el derecho a no sufrir actos de molestia por parte de las autoridades, de manera arbitraria.

41. Entonces, al acreditarse la comisión de un acto arbitrario por parte de “B”, “I”, “J”, “K”, y “L”, quienes se encontraban desempeñando su encargo público, en perjuicio de “A” y su familia, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede concluir válidamente que éstos fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, que acudieron a su domicilio el 06 de abril de 2021, habida cuenta de las acciones antes apuntadas.

42. Por último, este organismo derecho humanista se avoca al análisis de la queja de “A”, en el sentido de que su hermano “F” fue agredido físicamente por parte de los agentes policiacos. Al respecto, debe señalarse que, en el caso, no existe evidencia suficiente para establecer con certeza que esto hubiere sucedido, ya que no se cuenta con fotografías, datos o algún otro indicio que le hubiera permitido a este organismo constatar que “F” contara con algún tipo de lesión en su persona en la época en la que fue detenido, ya que inclusive, la testigo presencial “Ñ”, manifestó que no alcanzó a ver si estaban golpeando a “F”, ni alcanzó a escuchar lo que le dijeron cuando fue detenido.

43. Empero, se insta a la autoridad para que, en lo sucesivo, tenga a bien adjuntar a los informes policiales homologados, el formato de uso de la fuerza que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, lo que en el caso concreto no ocurrió.

IV.- RESPONSABILIDAD:

44. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, que acudieron al domicilio de "A" el 06 de abril de 2021, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

45. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, con motivo de los hechos antes acreditados.

V.- REPARACIÒN INTEGRAL DEL DAÑO:

46. Por todo lo anterior, se determina que “A” y su familia tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

47. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

48. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

48.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

48.2. En el presente caso, la autoridad responsable deberá cubrir los daños materiales que le hubieren ocasionado a “A” en su domicilio, con motivo del intento de los agentes de policía ingresar a su domicilio de forma ilegal y/o aquellos gastos que hubiere erogado para repararlos, siempre y cuando lo acredite que fueron consecuencia del hecho victimizante y que demuestre con los documentos que considere pertinentes que realizó dichos gastos.

b.- Medidas de rehabilitación.

48.3. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de cada una de las víctimas, se les deberá brindar gratuitamente, a la quejosa, a su hermano, a su hijo, a sus nietos y a sus nueras, la atención psicológica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo, toda vez que la impetrante refirió en su queja que sus nietos estaban asustados al ver la actuación de la fuerza policiaca en su domicilio.

48.4. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas.

c.- Medidas de satisfacción.

48.5. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

48.6. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

48.7. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los que hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, que hubieren tenido participación en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d.- Medidas de no repetición:

48.8. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

48.9. En ese sentido, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas e ingreso a domicilios particulares, atendiendo a las premisas legales establecidas en los puntos 17 a 19 de la presente determinación, a fin de evitar que dicho personal repita actos como los analizados en la misma y garantizar a la ciudadanía el no ser víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios.

49. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Saucillo, para los efectos que más adelante se precisan.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y su familia, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en modalidad de inviolabilidad del domicilio, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **Licda. Manuela Aidé López de Anda, Presidenta Municipal de Saucillo:**

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, cuyos actos y omisiones se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de “A” y su familia, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: En un plazo que no exceda de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, provea lo necesario para que se le repare integralmente el daño causado a “A” y a los miembros de su familia mencionados en la presente Recomendación, conforme a lo establecido en el capítulo V de la presente determinación.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” y a los

miembros de su familia mencionados en esta resolución, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA: En un plazo que no exceda de 150 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 48.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.